



Controversia Constitucional 2/93

"aplicación de la Ley ocasionando el agravio que
 "por invasión de esfera se hace valer.--- En esas
 "condiciones es clara la invasión de esferas en el
 "presente caso que conllevan a la competencia de
 "la Suprema Corte de Justicia porque el Congreso
 "Local no respetan las facultades expresas
 "otorgadas a la Legislatura de la Entidad en los
 "términos del artículo 116 fracción IV de la
 "Constitución política de los Estados Unidos
 "Mexicanos que la faculta exclusivamente, para
 "constituir el Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo que conozca de controversias
 "entre la Administración Pública del Estado y los
 "particulares, quedando fuera de esa competencia
 "las controversias entre la Administración Pública
 "Municipal y los particulares --- Igualmente invade
 "la esfera de acción que corresponde a al
 "concurrentia entre la Federación, Estado y
 "Municipio determinados en los artículos 27, 115 de
 "la Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos con los diversos 1, 2, 4, 8, 16, 17, y
 "relativos de la Ley de Asentamientos Humanos.---
 "Esta Suprema Corte de Justicia debe avocarse al
 "conocimiento de estos asuntos por la importancia
 "nacional con trascendencia de ajustar las
 "funciones de órganos, como el Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo
 "León a lo dispuesto por la Constitución Política de

RTT D
 NACIÓN
 E ACUERDOS

**"los Estados Unidos Mexicanos, encontrando
"apoyo a esta controversia constitucional por los
"artículos 103 fracción III, 105 y relativos de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, máxime que se trata de un asunto de
"reviste especiales características y que por las
"determinaciones judiciales relativas a la
"consideración de que el Municipio, o sus
"dependencias, son personas morales oficiales de
"derecho público quedan en estado de indefensión
"por lo que no es aceptable que el Municipio, como
"persona jurídica o sus dependencias, no puedan
"defenderse ante los Tribunales Federales sobre
"todo cuando se les pretende someter a órganos
"jurisdiccionales incompetentes y, ante, estos,
"además se violen las formalidades esenciales del
"procedimiento y se hace una inexacta aplicación
"de la Ley".**

Respecto del mismo escrito, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Municipio actor, en promoción de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres hicieron suyas tales alegaciones.

CUARTO.- Por auto de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Presidente de este Alto Tribunal requirió a la parte actora para que precisara si entablaba o no la demanda de controversia constitucional, en contra del Congreso y del

Controversia Constitucional 2/93



Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y, en su caso, si de éstos reclamaba la expedición y promulgación del artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política de dicho Estado, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del propio Estado.

QUINTO.- En cumplimiento de lo anterior, el Presidente Municipal, el Síndico Segundo del Ayuntamiento y Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en oficio presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expresaron:

**"Se señala desde luego como Autoridades al
 "Congreso, Gobernador Constitucional y Tribunal
 "de lo Contencioso Administrativo en el Estado de
 "Nuevo León, con domicilios en sus respectivos
 "recintos oficiales en Monterrey, Nuevo León.--- Del
 "H. Congreso del Estado, actuando como Congreso
 "Constituyente Permanente, se reclama la
 "expedición de la Fracción XLV del artículo 63 de la
 "Constitución Política del Estado de Nuevo León en
 "cuanto a que instituye el Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo para conocer de las
 "controversias entre los particulares y la
 "Administración Pública del Estado y los
 "particulares y la Administración Pública de los**

"Municipios, excediéndose a lo dispuesto por la
"Fracción IV del artículo 116 de la Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
"actuando como Órgano Legislativo ordinario por
"la expedición de la Ley Orgánica de del Tribunal
"de lo Contencioso Administrativo y el Código
"Procesal del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo, de donde se desprenden la
"organización y funcionamiento que dicho Órgano
"Jurisdiccional con facultades para conocer, entre
"otras, las controversias que se susciten entre los
"particulares y la Administración Pública
"Municipal.--- Del Gobernador Constitucional del
"Estado se reclaman las iniciativas de Ley
"Orgánica del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo y Código Procesal del Tribunal de
"lo Contencioso Administrativo, la promulgación y
"publicación de dichos ordenamientos así como la
"iniciativa de reforma del artículo 63 fracción XLV
"de la Constitución Política de Nuevo León, con su
"correspondiente promulgación y publicación, por
"ir más allá de lo establecido por el artículo 116,
"fracción IV de la Constitución Política de los
"Estado Unidos Mexicanos y establecer,
"propiamente, un órgano intermedio entre el
"Gobierno del Estado y la Administración Pública
"Municipal, en contravención a lo dispuesto por el
"artículo 115 de la Constitución Política de los



CORTI
JUSTICIA DE LA NA
GENERAL DE AC

Controversia Constitucional 2/93



**"Estados Unidos Mexicanos.--- Igualmente se
 "señala al propio Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo del Estado, por actuar, de acuerdo
 "con lo establecido en los ordenamientos
 "impugnados, contrariando la propuesta de cumplir
 "y hacer cumplir la Constitución contenida en el
 "artículo 128 de la Carta Magna Federal y
 "desobedecer lo previsto por el diverso 133 de la
 "misma.--- Deberán tenerse por reproducidos los
 "conceptos esgrimidos en los escritos de fecha 28
 "y 29 de julio del año en curso, firmados por el
 "Presidente Municipal, Síndico Segundo y el
 "Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología,
 "recibidos el 9 de agosto del presente año en esa
 "H. Suprema Corte de Justicia".**

SEXTO.- Por proveído de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó con fundamento en los artículos 322, 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles la admisión de la demanda y, con fundamento en los diversos artículos 298, 309, fracción I y 327 del Código Federal citado, emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación de demanda en el término de nueve días, así como para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código adjetivo en cita designaran a un representante común.

SÉPTIMO.- Por auto de catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó agregar al presente expediente el escrito de treinta de septiembre del año en cita, suscrito por el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, mediante el cual plantea la excepción de incompetencia por declinatoria de este Alto Tribunal.

OCTAVO.- Por auto de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Presidente de este Tribunal ordenó agregar al expediente en que se actúa, el escrito de la contestación de la demanda presentado el once de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma entidad federativa que dice:

"1.- La controversia planteada por las autoridades municipales indicadas, pretende fundarse en los artículos 103, fracción III, 105 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que "...determine que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso Local carece de facultad para instituir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con competencia para conocer, controversias contra particulares y la



"Administración Pública Municipal...", por lo que **"concluye que es clara la invasión de esferas entre el Estado y Municipio por los motivos antes indicados.---** **"Ese H. alto Tribunal en diversas tesis ha sostenido que los Ayuntamientos no tienen carácter de poder, en el sentido en que esta palabra está usada por el Constituyente y que los poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y no los Municipios, por lo que al no tener el carácter de poder el Municipio demandante, no está legitimado para hacer valer la instancia contemplada en el artículo 105 de la Constitución Federal, mismo que establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten, "...entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos..."**, por lo que no siendo el Municipio un poder de acuerdo con el concepto que señala la Constitución, no está legitimado para actuar en la presente controversia, por lo que solicitamos así se reconozca y se resuelva, oponiendo por ello la excepción de falta de acción.---

Tiene aplicación en el caso la siguiente tesis de ese Alto Tribunal:--

"- CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.- AI

JORGE
 LA NACIÓN
 DE ACUERDO

**"disponer el artículo 105 Constitucional, que
"corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, conocer de las controversias que se
"susciten entre los poderes de un mismo Estado,
"sobre la constitucionalidad de sus actos,
"presupone la existencia legal, indudable, sin
"discusión alguna, de esos poderes, supuesto que
"el motivo o materia de la controversia, siempre
"debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no
"es admisible la promoción de una controversia
"por quien pretende poseer los atributos del poder,
"sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya
"que la controversia no puede entablarse con un
"poder presunto, sino con los poderes cuyo origen
"está fundado en las normas constitucionales y
"respecto de cuya legitimidad no existe asomo de
"duda; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no
"tiene competencia para resolver la Controversia
"promovida por las personas que se dicen
"miembros de un Ayuntamiento, contra la
"legislatura de un Estado, que reconoció el triunfo
"de la planilla contraria a la formada por las citadas
"personas. Por otra parte, los Ayuntamientos no
"tienen carácter de poder, en el sentido en que esta
"palabra está usada por el Constituyente; pues aun
"cuando la base de la división territorial y de la
"división política y administrativa de los Estados,
"es el Municipio Libre, y aun cuando forman un**



ESTADOS UNIDOS MEX.
SUPREMA CORTI
DE LA NAC
SECRETARIA GENERAL DE ACU

Controversia Constitucional 2/93



"organismo independiente del Poder Ejecutivo y
 "del Poder Legislativo, los Ayuntamientos carecen
 "de jurisdicción sobre todo el territorio de un
 "Estado, y tal extensión de jurisdicción es la que
 "indiscutiblemente da a la Suprema Corte de
 "Justicia, competencia para intervenir en las
 "aludidas controversias; los poderes a que se
 "contrae el artículo 105 de la Constitución Federal
 "son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el
 "Judicial, y los Municipios Libres sólo forman la
 "base de la división territorial y la organización
 "democrática y política, en que los aludidos
 "poderes descansan; y el reconocimiento del
 "Municipio Libre, con derecho a ser administrado
 "por un Ayuntamiento, de elección popular y a
 "disponer libremente de su hacienda, no implica
 "que adquiera todos los derechos y prerrogativas
 "de un cuarto poder, ya que, de acuerdo con los
 "artículos 49, 50, 80, 94 y 115 de la Constitución
 "Federal, el Supremo Poder de la Federación se
 "divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se
 "depositan en un Presidente de los Estados Unidos
 "Mexicanos, un Congreso General y la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación. **PRECEDENTES:**
 "Quinta Época. Tomo XLVIII, Pág. 399, Controversia
 "Constitucional 2/1936, entre el Ayuntamiento de
 "Papantla, Veracruz contra la H. Legislatura del
 "mismo Estado. Promovido por Arturo Tremari y

**"Coags., en representación del Ayuntamiento.
"Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada con
"Jurisprudencia 117/85.--- También resulta
"improcedente la demanda al fundamentarla en la
"fracción III, del artículo 103 constitucional porque
"éste se refiere a la competencia de los Tribunales
"de la Federación a través del Juicio de Amparo
"por actos de las autoridades de los Estados que
"invaden la esfera de las autoridades federales o de
"los actos de éstos que invaden las esferas de
"aquellas, pero todo ello a través de la violación de
"garantías individuales, como ya se dijo a través
"del Juicio de Amparo, por lo que tampoco puede
"fundamentarse la controversia en ese precepto
"constitucional.--- 2.- Por otra parte, como se
"demuestra con las fotocopias certificadas de los
"escritos que se anexan (anexo 1), el Ingeniero
"Rogelio Sada Zambrano y el licenciado Eduardo
"Canales Zambrano en su carácter el primero de
"Presidente Municipal y el segundo de Síndico
"Segundo, del Ayuntamiento de Garza García,
"Nuevo León, comparecieron ante el Congreso por
"escrito presentado el catorce de agosto de mil
"novecientos noventa y dos para solicitar que
"conociera y resolviera "...sobre la controversia
"suscitada entre el Municipio de San Pedro Garza
"García, Nuevo León y el Estado de Nuevo León...",
"respecto de los mismos conceptos que ahora**



Controversia Constitucional 2/93



"esgrimen en la controversia constitucional, razón
 por la cual existe la instancia aludida presentada
 en el Congreso del Estado y reiterada en el escrito
 presentado ante el mismo órgano legislativo el 22
 de diciembre de 1992, respecto de los mismos
 concepto, razón por la cual esa H. Suprema Corte
 de Justicia de la Nación, no puede estudiar un
 negocio similar que está pendiente en otra
 instancia y que no ha sido resuelto. Se hace notar
 que las autoridades que presentan el recurso ante
 ese alto Tribunal, omiten el señalar que
 presentaron un negocio planteado en los mismos
 términos ante el Congreso del Estado y que el
 mismo no ha sido resuelto, mismo que fundaron
 en el artículo 8º de la Ley Orgánica de la
 Administración Pública Municipal del Estado de
 Nuevo León.--- En esas condiciones, al existir una
 instancia pendiente de resolverse y al que los
 propios demandantes ahora en la controversia
 constitucional se habían sometido con
 anterioridad, no es procedente se dicte resolución
 en cuanto a la controversia constitucional,
 suponiendo sin conceder que tuviera competencia
 esa H. Suprema Corte de Justicia, sin que
 previamente se hubieren desistido de una
 instancia pendiente de resolverse. Lo anterior de
 acuerdo con el artículo 71 del Código Federal de
 Procedimientos Civiles.--- 3.- Se alega

**"fundamentalmente en el fondo por los
"demandados que el Congreso del Estado expidió
"el Código Procesal del Tribunal Contencioso
"Administrativo del Estado de Nuevo León, así
"como la Ley Orgánica del Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo de Nuevo León,
"mismos que fueron promulgados y publicados por
"el C. Gobernador Constitucional del Estado y que
"en dichos ordenamientos, en los artículos que se
"citan se dan facultades al Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo para conocer de las
"controversias entre particulares y la
"Administración Pública Municipal, así como de los
"juicios promovidos por dicha administración, y
"que después de haber entrado en vigor dichas
"leyes se adicionó el artículo 63 en la fracción XLV
"de la Constitución Política del Estado de Nuevo
"León, para otorgar atribuciones al Congreso para
"instituir mediante Leyes del Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo, dotado de autonomía
"plena en el pronunciamiento de sus fallos, y para
"resolver, entre otros casos, las controversias que
"se susciten entre los Municipios y los particulares.
"Que al disponer lo anterior se contraviene lo
"preceptuado en el artículo 116, fracción IV de la
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos que dispone:--- IV.- Las Constituciones
"y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales**



Controversia Constitucional 2/93



"de lo Contencioso Administrativo dotados de
 "Plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan
 "a su cargo dirimir las controversias que se
 "susciten entre la Administración Pública Estatal y
 "los particulares, estableciendo las normas para su
 "organización, su funcionamiento, el procedimiento
 "y los recursos contra sus resoluciones.--- Se
 "sostiene por el Municipio demandante que con
 "base en la fracción del precepto constitucional
 "antes citado, las controversias entre la
 "Administración Pública Municipal y los
 "particulares, se encuentran excluidas de la
 "competencia del Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo porque sólo debe conocer de las
 "controversias entre la Administración Pública del
 "Estado y los particulares. Son infundadas las
 "violaciones que se invocan por los integrantes del
 "Municipio de Garza García, Nuevo León, porque el
 "precepto constitucional citado que se dice
 "violado, o sea la fracción IV del artículo 116
 "constitucional, al establecer que los Estados
 "podrán instituir Tribunales de lo Contencioso
 "Administrativo para dirimir las controversias que
 "se susciten entre la Administración Pública
 "Estatal y los particulares, está incluyendo en la
 "Administración Pública Estatal a todas las
 "autoridades de los Estados, incluyendo las
 "Municipales, ya que la Constitución al autorizar el

LOS MEXICANOS
 CORTE DE
 LA NACION
 RAL DE ACUERDO

"término "Administración Pública Estatal"
"comprende a todas las autoridades del Estado y
"así debe interpretarse. Esa interpretación se
"confirma con lo siguiente: a) En el artículo 115
"constitucional al consignarse las bases para la
"organización de los Municipios, en ninguna de sus
"disposiciones los faculta para instituir Tribunales
"Contenciosos Administrativos, y en la fracción III
"dispone que los Ayuntamientos poseen facultades
"de acuerdo con las bases normativas que deberán
"establecer las legislaturas de los Estados. Se
"puede apreciar que en ninguna de las fracciones
"del artículo 115 en comento se le dan tales
"facultades a los Municipios.--- b) Por otra parte, el
"mismo artículo 115 en su fracción VIII al disponer
"que las relaciones de derecho entre los
"Municipios y sus trabajadores se regirán por las
"leyes que expidan las legislaturas de los Estados,
"con base en el artículo 123 constitucional y
"disposiciones reglamentarias, faculta
"expresamente la existencia del Tribunal de
"Arbitraje del Estado para conocer de las
"controversias entre los Municipios y sus
"trabajadores, tal como lo confirma la fracción XLIII
"del artículo 63 de la Constitución Política del
"Estado, sin que por ello haya ninguna violación de
"la autonomía Municipal, como no sucede tampoco
"en el caso de la existencia del Tribunal de lo





Controversia Constitucional 2/93

"Contencioso Administrativo para dirimir las
 "controversias que se susciten entre la
 "Administración Municipal y los particulares.--- c)
 "Tampoco viola la existencia del Tribunal de lo
 "Contencioso Administrativo lo dispuesto en el
 "artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal
 "que dispone que no debe existir ninguna
 "autoridad intermedia entre el Estado y los
 "Municipios, ya que el Tribunal de lo Contencioso
 "Administrativo tiene plena autonomía y no forma
 "parte de la Administración del Poder Ejecutivo
 "Estatal, pues su función es meramente
 "jurisdiccional.--- d) Por último es claro que los
 "Municipios forman parte de la estructura jurídica
 "del Estado y no integran un cuarto poder o un
 "poder distinto del Ejecutivo, en cuanto que el
 "artículo 115 en su primer párrafo claramente
 "señala "que los Estados adoptarán para su
 "régimen anterior, la forma de gobierno
 "republicano, representativo y popular, teniendo
 "como base de su división territorial y de su
 "organización política y administrativa el Municipio
 "Libre...". Con lo anterior se determina que el
 "Municipio es la base de la Organización Política y
 "Administrativa del Estado y además se sustenta
 "en la división territorial municipal.--- 4.- Ahora
 "bien, por lo que hace a los casos concretos que se
 "citan en la demanda de controversia

PTE
 NACIO
 DE AGUERO

**"constitucional respecto a diversas actuaciones del
"C. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso
"Administrativo, son hechos ajenos y que no tienen
"relación alguna con la controversia constitucional
"planteada, porque esa H. Suprema Corte de
"Justicia de la Nación no puede conocer de la
"legalidad de las actuaciones del Tribunal.--- Se
"advierte además con la copia certificada que le
"acompañó como anexo 2, expedida por el propio
"Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el
"Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo
"León, promovió ante dicho Tribunal de lo
"Contencioso Administrativo de fecha 4 de
"noviembre de 1991, una demanda de nulidad en
"contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO
"URBANO Y ECOLOGÍA ESTATAL con la que se
"formó el expediente número 27/92, reclamando la
"nulidad de una resolución dictada por esta última.
"Sin entrar al fondo de este último juicio de nulidad
"de ello se desprende que ya el Municipio de San
"Pedro Garza García, Nuevo León, ha acudido al
"propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo
"demandando la anulación de determinadas
"resoluciones, con lo cual se acredita que dicho
"Municipio ya se ha sometido a su jurisdicción y
"que consecuentemente ha consentido su
"existencia y su legalidad, por lo que al existir ese
"consentimiento de la existencia y legalidad del**



Controversia Constitucional 2/93



"Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indudablemente que deviene improcedente la acción de controversia constitucional que está planteando el referido Municipio de San Pedro Garza, García, en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y por este motivo también y con base en los hechos anteriores se opondrá la Excepción de Falta de Acción".

Asimismo, con fundamento en los artículos 11, fracción I, y 13, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenó turnar el expediente al señor Ministro Ignacio Magaña Cardenas, a fin de formular el proyecto de resolución relativo a la excepción de incompetencia y dar cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal.

NOVENO.- Con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, y dada la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Presidente de este Alto Tribunal turnó el asunto que nos ocupa al Ministro Juventino V. Castro y Castro para la formulación del proyecto en relación con la excepción de incompetencia planteada.

DÉCIMO.- Mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en relación con la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, lo siguiente:

**"PRIMERO.- Es infundada la excepción de
"incompetencia hecha valer por la parte demanda.--
"- SEGUNDO.- Es procedente la controversia
"constitucional planteada por el Ayuntamiento de
"San Pedro Garza García, Nuevo León, en
"consecuencia.--- TERCERO.- Esta Suprema Corte
"de Justicia de la Nación es competente para
"conocer de la controversia constitucional
"suscitada entre el Municipio de San Pedro Garza
"García, Nuevo León, el Gobernador y el Presidente
"del Tribunal Contencioso Administrativo todos de
"dicha entidad federativa.--- CUARTO.- Se ordena
"continuar con la tramitación del procedimiento de
"la controversia constitucional 2/93".**

DÉCIMO PRIMERO.- Por proveído de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 329 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tuvo por contestada la demanda en vía de controversia constitucional por la que hace al Gobernador Constitucional y Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de



Controversia Constitucional 2/93

Nuevo León, ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y así mismos ordenó girar nuevo despacho para emplazar al Congreso del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante certificación de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que el plazo de nueve días concedidos al Congreso del Estado de Nuevo León, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra transcurrió del diez al veintitrés de noviembre del año en cita.

DÉCIMO TERCERO.- Por auto de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco con fundamento en el artículo 337 del Código Federal de Procedimientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abrió el juicio a prueba por un plazo de treinta días común para las partes.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante proveído de fecha doce de febrero del mil novecientos noventa y seis, se admitieron como pruebas de la parte actora la instrumental de actuaciones y la presuncional legal, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, por auto de veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal certificó que el plazo de treinta días concedido a las partes para ofrecer pruebas concluyó el dieciséis de febrero de esa misma anualidad. Así también, por

auto de veintiuno de febrero de ese mismo año se citó a las partes a fin de que asistieran a la audiencia final de alegatos, la que tuvo verificativo el seis de marzo del año en cita. E igualmente en la fecha citada se turnó el expediente para resolución al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, a fin de que formulara el proyecto de resolución definitiva y diera cuenta con él al Pleno de este Alto Tribunal.

Habiéndose celebrado la audiencia final el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, la parte promovente por oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los días veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, y siete de enero y quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, solicitó se dictara la sentencia correspondiente en la presente controversia constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que por esta vía el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León demanda la invalidez del artículo 63, fracción XLV, de la Constitución del Estado de Nuevo León y derivado de